

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 181495 de 2009

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 1073 de 2015, el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 7, literal A, numeral 2, de la Ley 2056 de 2020 señala que es función del Ministerio de Minas y Energía establecer los lineamientos para el ejercicio y fiscalización, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, a través de las mejores prácticas de la industria

Que el artículo 17 de la Ley ibídem, dispone que la fiscalización “(...)de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, es función del Ministerio de Minas y Energía “Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles

Que los artículos 2.2.1.1.1.2 y 2.2.1.1.1.7 del Decreto 1073 de 2015, prevén que corresponde al Ministerio de Minas y Energía expedir las normas técnicas y procedimientos que en materia de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales y convencionales continentales y costa afuera, conforme a las mejores

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009”*

prácticas y teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos, ambientales y administrativos.

Que el Capítulo III del Título III de la Resolución 18 1495 del 2 de septiembre de 2009, por la cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos, dispuso regular y controlar las actividades relacionadas con el taponamiento y abandono de pozos.

Que de igual manera el artículo 35 de la Resolución 18 1495 del 2 de septiembre de 2009, establece que *“La supervisión y los procedimientos para el taponamiento permanente o temporal de pozos, las pruebas de integridad mecánica que se realicen y las características de los tapones, serán establecidos por el Ministerio de Minas y Energía”*.

Que mediante la Resolución 40048 de 2015 el Ministerio de Minas y Energía modificó parcialmente la Resolución 181495 de 2009 y estableció medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera.

Que mediante la Resolución 40230 del 7 de julio de 2022 el Ministerio de Minas y Energía estableció los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y modificó parcialmente la Resolución 181495 de 2009.

Que mediante varias comunicaciones provenientes de las empresas operadoras y la Agencia Nacional de Hidrocarburos se solicitó al Ministerio de Minas y Energía aclarar lo concerniente a la regulación del periodo de inactividad, intermitencia, el abandono y la suspensión de pozos, establecida en la Resolución 40230 de 2022.

Que, en línea con lo anterior, el Grupo de Upstream de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía ha identificado la necesidad de complementar y modificar algunas de las disposiciones establecidas en la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, con el fin de precisar las condiciones, criterios y tiempos fijados para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suspensión temporal, el abandono temporal y el abandono definitivo de pozos.

Que de conformidad con lo expuesto, es necesario realizar las modificaciones pertinentes a la Resolución 40230 de 2022, con el fin de brindar claridad a las empresas operadoras del sector hidrocarburos en el cumplimiento de sus obligaciones en torno a los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, el abandono temporal y el abandono definitivo de pozos.

Que, teniendo en cuenta que la presente resolución no establece requisitos técnicos específicos sobre los dispositivos utilizados para llevar a cabo operaciones de suspensión temporal, abandono temporal, no se requiere de la solicitud de concepto previo a que se refiere el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía por el término de 15 días calendario contados a partir del 23 de mayo de 2023.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no requiere del concepto a que hacen referencia las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Adicionar las definiciones de "Disposición y estándares técnicos", "Integridad del pozo", "Operación intermitente", y "Tapones consecutivos", y eliminar la definición de "Pozo geotérmico", en consecuencia, el artículo 3 de la Resolución 40230 de 2022 quedará así:

"Artículo 3. Definiciones y siglas. Además de las definiciones señaladas en el artículo 6 de la Resolución 181495 de 2009, modificado por el artículo 1 de la Resolución 40048 de 2015, para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Aditivos de cemento. Químicos y materiales agregados a la lechada del cemento que modifican sus características y su fraguado. Los aditivos de cementación pueden clasificarse en líneas generales como aceleradores, retardantes, de control de pérdida de fluido, dispersantes, extensores, densificantes, de control de pérdida de circulación y especiales diseñados para condiciones de operaciones específicas.

Anular. Espacio existente entre la pared del pozo y una tubería de revestimiento o entre dos objetos concéntricos o no concéntricos como dos sartas de tuberías de revestimiento o entre la tubería de producción y la tubería de revestimiento de un pozo.

Barrera de pozo. Conjunto de elementos de barrera que conforman una envolvente en el pozo, capaz de prevenir el flujo no intencional de fluidos desde la formación hacia el pozo o hacia otras formaciones o la superficie, incluyendo los acuíferos que haya atravesado el pozo.

Barrera de pozo primaria. Barrera que se encuentra expuesta al fluido de formación y la que primero contiene el movimiento no controlado de este hacia la superficie o hacia otra formación dentro del pozo.

Barrera de pozo secundaria. Barrera que no se encuentra expuesta al fluido de formación y que provee redundancia en caso de falla o ruptura en la barrera primaria.

Barreras mecánicas. Empaques, tapones mecánicos, cabezales, válvulas y revestimiento, este último, se considera barrera mecánica siempre y cuando garantice integridad y se corrobore que hay cemento de buena calidad detrás del revestimiento.

Coiled tubing (Tubería flexible). Sección larga y continua de tubería flexible que se enrolla en un tambor, que conecta una serie de equipos en superficie

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

con el fondo del pozo para trabajos de perforación, reparación, completamiento y reacondicionamiento de pozos.

Disposición y estándares técnicos. Los interesados en llevar a cabo operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o abandono definitivo de los pozos costa afuera, deberán dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en la presente resolución y a los estándares internacionales y mejores prácticas donde se asegure la integridad mecánica del pozo.

El ente de fiscalización evaluará la solicitud de aplicación de nuevos estándares y se pronunciara con la aprobación o negación del programa de abandono temporal, abandono definitivo o el permiso para trabajos posteriores a la terminación oficial si se tratase de pozos terminados. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante interesado estará sujeto a las disposiciones ambientales, laborales, de seguridad y protección social, marítimas y demás leyes y reglamentaciones colombianas aplicables a los cambios o modificaciones que se estén solicitando.

Elemento de barrera de pozo. Elemento físico que por sí solo no previene el flujo, pero combinado con otros elementos de barrera forman una barrera de pozo. El elemento de barrera debe ser diseñado para soportar las condiciones de diseño del pozo: tipo de fluido, presión de yacimiento, temperatura, y demás consideraciones.

Ente de Fiscalización. Entidad a quien la ley le haya dado la competencia de fiscalizar las actividades de exploración y producción de hidrocarburos en Colombia, en los términos de la Ley 2056 de 2020 o de aquella que la modifique o sustituya.

Fluido espaciador. Cualquier fluido para separar físicamente dos fluidos diferentes.

Integridad del pozo. Aplicación de soluciones técnicas, operativas y organizacionales para reducir el riesgo de liberación incontrolada de fluidos de formación y fluidos de pozo a lo largo del ciclo de vida de un pozo.

KOP (Kickoff Point). Profundidad en el pozo, en la sección vertical, a partir de la cual es intencionalmente desviado.

Lecho marino. Relieve oceánico que se encuentra en el fondo de los océanos. También puede ser llamado relieve del mar, relieve submarino o lecho oceánico.

Liner. Tubería de revestimiento que no se extiende hasta superficie, sino que se cuelga de la parte interna de un revestimiento anterior.

Longitud efectiva del tapón de cemento. Longitud mínima del tapón de material cementante que brinda un completo aislamiento a lo largo de su longitud en el hueco abierto o revestido, según la condición del pozo, es decir, la longitud del tapón después de descontar las fracciones del mismo que están contaminadas por el contacto con otros fluidos o en aquellos casos en que se efectuó una molienda del tapón de cemento la resultante de este.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

Longitud efectiva de cemento como barrera anular. Longitud mínima de material cementante sobre el tope de la formación con potencial hidrocarburífero, que brinde un completo aislamiento anular frente a una formación sello.

Operación intermitente. Periodo en el cual un pozo desarrolla cualquier tipo de actividad, bien sea de producción, inyección o disposición de manera discontinua.

Operador. Persona jurídica Individual o aquella responsable de dirigir y conducir las operaciones de Exploración y Evaluación, en cumplimiento de Contrato de Evaluación Técnica -TEA-; de Exploración, Evaluación, Desarrollo y Producción de Hidrocarburos, en ejecución de Contrato de Exploración y Producción -E&P-, o Especial; la conducción de la ejecución contractual y de las relaciones con el Ente de Fiscalización, así como de asumir el liderazgo y la representación del Consorcio o, Unión Temporal o sociedad constituida con motivo de la adjudicación o asignación, tratándose de Contratistas Plurales. Igualmente, se entenderá por Operador el responsable que, en el marco de un contrato de asociación o de cualquier otro esquema asociativo, le corresponda conducir las actividades de exploración, evaluación, desarrollo y producción de hidrocarburos y de asumir la representación ante el Ente de Fiscalización.

Pescado. Herramienta, equipo, accesorios o sección de tubería u otros, que se queda en el fondo del pozo o en una sección del pozo y no es posible recuperarla después de operaciones técnicas.

Píldora reactiva. Cualquier fluido con propiedades reactivas al contacto con el cemento, que puede ser utilizado en operaciones de taponamiento y abandono de pozos, con el fin evitar el deslizamiento y/o escurrimiento del tapón de cemento.

Píldora viscosa y/o pesada. Cualquier fluido con jerarquía en propiedades reológicas y de densidad superiores a las del fluido que contiene el pozo y con propiedades reactivas, que puede ser utilizado en operaciones de taponamiento y abandono de pozos, con el fin evitar el deslizamiento del tapón de cemento.

Pozo activo. Pozo que se encuentra en operación, sea produciendo, inyectando, monitoreando o como pozo de disposición.

Pozo de disposición. Pozo que se perfora o habilita con la finalidad de disponer agua asociada a la producción o cortes de producción, en formaciones diferentes a las productoras o dentro de la misma, siempre y cuando se demuestre que esté aislada geológicamente de la zona productora.

Pozo de monitoreo. Pozo nuevo o pozo que después de cumplir la función de productor o inyector al final de su vida útil, es aprobado para el estudio del comportamiento del yacimiento.

Pozo perforado. Pozo que ha alcanzado la profundidad objetivo, de acuerdo con lo aprobado en el Formulario 4 "Permiso para perforar".

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

Pozo suspendido temporalmente. Pozo que estuvo inactivo durante un periodo continuo máximo de seis (6) meses y ha sido autorizado por el Ente de Fiscalización para permanecer por un determinado tiempo sin realizar ninguna actividad, bien sea producción, inyección, disposición o monitoreo, garantizando durante dicho tiempo la integridad del pozo. En el caso de pozos en perforación, serán pozos que no reporten actividad alguna de continuación en la actividad de perforación.

Pruebas límites de formación (Leak off test - LOT). Procedimiento que se realiza para establecer la tasa y la presión de inyección a la cual la formación toma fluido.

Reingreso (Re-entry). Operación que implica volver a acceder a un pozo que se encuentra en abandono temporal o abandono definitivo.

Revestimiento. Tubería de acero que se baja dentro de un pozo perforado y que por lo general es cementado, para estabilizar el pozo, aislar las diferentes formaciones para prevenir el flujo o el flujo cruzado de fluidos de formación y proporcionar un medio seguro de control de los fluidos de formación y la presión a medida que se perfora el pozo.

Pruebas de Integridad. Evaluación de la cementación, tuberías de revestimiento, tuberías de inyección, equipos de control del pozo y/o tapones mecánicos o de cemento, con el fin de verificar que existe integridad en las condiciones mecánicas y/o aislamiento apropiado para evitar la migración de fluidos hacia la superficie o entre las diferentes formaciones a través del hueco o el espacio anular entre el hueco y los revestimientos.

Rigless. Operación en plataforma con una sencilla instalación de BOP en la misma facilidad y uso de tubería flexible que no requiere la utilización de equipo convencional de perforación, mantenimiento o completamiento de pozos.

Sidetrack. Perforación de un nuevo pozo a través de la operación de desviación de la trayectoria inicialmente planeada para un pozo con propósitos de pasar por alto una sección inservible del hueco original o de explorar una estructura geológica cercana. Este procedimiento incluye abandonar el hueco original y perforar uno desviado a través de una ventana en el revestimiento o en el hueco abierto.

Tapón balanceado. Tapón de cemento o de material similar ubicado como una lechada en un lugar específico del pozo para proporcionar un medio de aislamiento, a través del balance hidrostático de la columna de fluido en el anular y tubería de trabajo.

Tapón mecánico. Herramienta de fondo de pozo que se ubica y configura para aislar la parte inferior de este. Los tapones mecánicos pueden ser permanentes, perforables o recuperables y permiten que la sección por debajo de ellos se mantenga permanentemente sellada a la producción o inyección de fluidos, o sea aislada temporalmente de un tratamiento efectuado en la parte superior.

Tapones consecutivos. Tapones cuya base se encuentra inmediatamente después del tope del tapón anterior."

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

Artículo 2. Modificar el artículo 4 de la Resolución 40230 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 4. Modificación de definiciones. Modificar las definiciones de "abandono definitivo", "abandono temporal", "pozo inactivo" y "pozo terminado", contenidas en el artículo 6 de la Resolución 181495 del 2 de septiembre de 2009 y en el artículo 1 de la Resolución 40048 del 16 de enero de 2015, las cuales quedarán de la siguiente manera:

Abandono definitivo. Operación de abandono ejecutada cuando no hay interés de retornar al pozo por parte del operador, que incluye la ubicación de tapones de cemento y/o mecánicos como barrera primaria y secundaria para aislar formaciones productoras de agua, gas o petróleo, garantizando un sello transversal (revestimiento – cemento – formación – sello litológico).

Abandono temporal. Operación de abandono que se implementa considerando que, por diferentes razones, el operador puede tener interés en reingresar al pozo. El cierre técnico del pozo exige la instalación de tapones de cemento y/o mecánicos como barrera primaria y secundaria para aislar formaciones productoras de agua, gas o petróleo, garantizando un sello transversal (revestimiento – cemento – formación – sello litológico), permitiendo la permanencia del cabezal de pozo para facilitar futuras intervenciones a consideración del operador, previa autorización del Ente de Fiscalización de las actividades de exploración y producción de hidrocarburos.

Pozo inactivo. Pozo que no se encuentra desarrollando alguna actividad durante un período de máximo 6 meses continuos. Puede ser reutilizado posteriormente con algún fin o abandonado, razón por la cual debe estar aislado, con una o más válvulas cerradas en la dirección del flujo.

Pozo terminado. Pozo en el que se ha desarrollado el conjunto de operaciones y trabajos en el subsuelo que tienen por objeto comunicar el pozo con la formación y dotarlo de todo lo requerido para producir hidrocarburos o inyectar fluidos en la formación."

Artículo 3. Modificar el artículo 6 de la Resolución 40230 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 6. Suspensión temporal de pozos El Ente de Fiscalización podrá autorizar la suspensión temporal o cualquiera de sus prórrogas, para pozos en perforación, pozos perforados o pozos terminados que no han prestado ningún servicio y pozos terminados que han prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo, disposición), previo cumplimiento de las siguientes condiciones y requerimientos:

1. Justificación de la necesidad de la suspensión.
2. Análisis de la integridad del pozo y del yacimiento.
3. Plan de aseguramiento de la integridad del pozo durante la suspensión.
4. Plan de inspección y seguimiento.

Parágrafo 1. La operadora deberá allegar al Ente de Fiscalización un informe semestral de seguimiento, donde reporte los resultados de la inspección realizada

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

al pozo. Para los pozos costa afuera el informe debe estar sustentado en la aplicación de un análisis del AFE (annular fluid expansion) para monitoreo y control en la operación o cualquier otra metodología que garantice la confiabilidad del resultado, conforme a los estándares internacionales y mejores prácticas de la industria. Si el operador decide usar una metodología distinta al análisis del AFE se requiere aprobación del Ente de Fiscalización de dicha metodología.

Igualmente, para pozos costa afuera, las buenas prácticas de monitoreo y términos del informe de seguimiento del que trata este parágrafo, relacionado con el análisis de integridad del pozo, así como los tipos de aseguramiento e inspección, serán evaluados y autorizados por el Ente de Fiscalización siempre que sean técnicamente viables, para cada caso en particular, conforme las consideraciones técnicas y análisis de riesgo del pozo que presente el Operador en la solicitud de suspensión y prórrogas.

Parágrafo 2. Si durante las actividades de monitoreo e inspección, se evidencian condiciones de presión anular por encima de los límites operativos, bien sea en la tubería de producción o en los anulares, el operador deberá realizar de manera inmediata las acciones necesarias para evitar posibles afectaciones de cualquier tipo. Igual procedimiento se deberá realizar para cualquier otro tipo de condición anormal detectada en el pozo.

Parágrafo 3. En caso de que el Ente de Fiscalización solicite justificadamente actividades específicas adicionales para evaluar la integridad del pozo, el operador deberá informar por escrito al Ente de Fiscalización, con al menos 8 días calendario de anticipación de la fecha de realización de las actividades previstas para evaluar la integridad mecánica del pozo.

En el evento en que el Ente de Fiscalización decida no acompañar el desarrollo de estas actividades o no se pronuncie dentro de los 3 días calendario siguientes a la fecha del aviso, el operador podrá iniciar las operaciones, sin perjuicio de las observaciones que se formulen durante o con posterioridad al desarrollo de estas.

Parágrafo 4. Cuando la justificación de la suspensión temporal de un pozo corresponda a posibles usos de aprovechamiento de un recurso geotérmico con fines de generación de energía eléctrica, se deberá adjuntar a la solicitud de suspensión del pozo, la justificación del proyecto que pretende realizar, especificando la viabilidad técnica del aprovechamiento de dicho recurso.

Parágrafo 5. Los pozos suspendidos temporalmente deberán estar debidamente asegurados, bien sea a través de la colocación de un tapón en superficie y/o válvulas en superficie o subsuelo, junto con un sistema de aislamiento seguro. En los casos en los que se evidencien condiciones particulares o especiales que impliquen un riesgo alto para la integridad del pozo, el Ente de Fiscalización y el operador podrán acordar medidas adicionales para mitigar dicho riesgo.

Parágrafo 6. El Ente de Fiscalización tendrá un plazo de 15 días para dar respuesta a la solicitud de suspensión temporal o prórroga de esta. En caso de que el operador no reciba respuesta, se entenderá que el pozo mantiene el estado en el que se ha venido reportando hasta obtener la respuesta.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

Parágrafo 7. Para el caso de la suspensión temporal inicial, el operador deberá allegar la solicitud al Ente de Fiscalización, dentro de los 30 días calendario previos a la terminación del periodo de inactividad.

Parágrafo 8. Por lo menos 30 días calendario previos a la terminación del permiso de suspensión temporal, y en caso de no existir interés en mantener este estado o de haber cumplido el término autorizado por el Ente de Fiscalización, el operador deberá comunicar a dicho Ente la decisión de reactivar o abandonar el pozo, adjuntando un informe que incluya el cronograma de actividades a desarrollar. Dicho cronograma deberá ejecutarse como máximo en los 3 meses siguientes a la terminación del permiso de suspensión temporal, garantizando todo el tiempo la integridad del pozo.

Parágrafo 9. El Ente de Fiscalización podrá, en cualquier momento, ordenar la intervención de un pozo suspendido temporalmente cuando existan razones estrictamente técnicas que afecten la integridad de este.

Artículo 4. Modificar el artículo 8 de la Resolución 40230 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 8. Consideraciones generales para abandono definitivo de pozos. Todo programa de abandono definitivo de pozos deberá tener en cuenta las características geológicas del área, la presión del yacimiento y las condiciones mecánicas del pozo. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado en adelantar este tipo de operaciones deberá cumplir con las siguientes consideraciones:

1. Durante las actividades de abandono de pozos debe evitarse contaminar el área circundante y los cuerpos de aguas superficiales y subterráneos. En caso de alguna afectación, contaminación ambiental o daños a terceros a causa del desarrollo de este tipo de actividades, el operador deberá restaurar el área y reparar todos los daños ambientales puros y consecutivos sin que sea necesaria la prueba de la culpa del operador y conforme al principio 'el que contamina paga'.
2. Podrán utilizarse equipos de perforación, equipos de workover o desarrollarse mediante operaciones rigless, siempre y cuando se garantice la seguridad y confiabilidad en las condiciones de presión, temperatura y profundidad y las características geológicas del pozo. En cualquier caso, deberán utilizarse fluidos espaciadores, píldoras viscosas y/o pesadas y/o reactivas, tapones mecánicos o los recursos técnicos que se requieran, con el fin de evitar la contaminación de la lechada de cemento y/o deslizamiento del tapón del lugar a ser sentado.
3. Los cementos que se utilicen para operaciones de abandono de pozos deberán cumplir con las especificaciones de la versión vigente del API Specification 10A (Specification for Cements and Materials for Well Cementing) o el estándar que le modifique o sustituya.

Cuando las condiciones o limitaciones operacionales indiquen que el cemento no es el material más apropiado o que pueden obtenerse mejores resultados con otros materiales, podrán emplearse, previa autorización del Ente de Fiscalización, materiales alternativos como cerámicos, resinas, polímeros, entre otros, siempre y cuando se demuestre que estos cumplen

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

con los requerimientos establecidos en la versión vigente de la guía sobre calificación de materiales para la suspensión y abandono de pozos (Guidelines on qualification of materials for the suspension and abandonment of wells) establecida por la Asociación Comercial de la Industria del Petróleo y Gas en el Reino Unido (Oil & Gas UK), o el estándar que le aplique.

4. Toda formación permeable perforada desde superficie o desde el lecho marino requiere como mínimo de una barrera primaria. Esta barrera debe estar complementada con una barrera secundaria para los casos en los que se tengan formaciones productoras de hidrocarburos, acuíferos y/o formaciones sobrepresurizadas.
5. Estas barreras de pozo deben permitir un sello transversal, es decir, las barreras deben proveer sello de forma horizontal y vertical en el punto de evaluación. En caso de que no se pueda proveer un sello transversal por condiciones específicas del pozo, se deberá asegurar un sello por encima de la zona de potencial de flujo más somero. La segunda barrera puede ser la primera barrera para zonas potenciales de flujo más someras.
6. Para el caso del abandono en superficie se bombeará un tapón balanceado de cemento en superficie, junto con el abandono de los anulares.
7. El abandono definitivo de pozos continentales incluye también el relleno del contrapozo, la instalación de un flanche ciego en boca de pozo como una medida de aseguramiento cuando aplique, según el análisis de riesgo efectuado y las consideraciones técnicas pertinentes, así como la instalación del monumento y la placa de abandono.

Para pozos costa afuera, el Ente Fiscalización evaluará y autorizará el diseño, las condiciones de las estructuras y señalamientos de cabeza de pozo que se dejarán en el lecho marino, conforme las consideraciones técnicas y análisis de riesgo del pozo que presente el Operador en la solicitud de abandono definitivo.
8. El operador deberá garantizar la permanencia del monumento, la placa de abandono legible, las estructuras y señalamientos dejados en el lecho marino, según sea el caso, todas ellas en buen estado y visibles.
9. El desmantelamiento de equipos, facilidades de producción, así como la limpieza y restauración ambiental de las zonas donde se hayan realizado operaciones de exploración, evaluación o producción, deberá realizarse siempre y cuando en la misma locación no haya otros pozos en operación, Lo anterior sin perjuicio de los requerimientos exigidos por la autoridad ambiental.
10. El operador deberá presentar registros evaluación de cemento que permitan obtener evidencias de la longitud efectiva del cemento en el espacio anular. Las herramientas de registros (eléctricos, de imágenes, etc.) y el método de evaluación se seleccionarán de acuerdo con los requerimientos particulares para evaluar la adherencia del cemento a la tubería y a la formación. Las secciones del pozo que deben ser registradas para evaluación del cemento son:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

- a) Cuando el Liner/revestimiento cubre una zona con potencial de producción de hidrocarburos, agua, CO2 u otros.
- b) Cuando el Liner/revestimiento es parte de la barrera primaria y/o secundaria del pozo.
- c) En pozos en los cuales la presión de inyección supere la integridad de la roca sello.

La longitud efectiva de cemento para que una barrera anular sea calificada como aceptable debe cumplir con los siguientes requerimientos:

- i. Estar localizada por encima del tope de la formación con potencial hidrocarburífero y que se encuentre ubicada frente a una formación sello litológico.
- ii. Tener una longitud mínima sobre el tope de la formación con potencial hidrocarburífero de 100 pies (30,48 metros) a profundidad, medida verificada por registros de evaluación de cemento.
- iii. En el caso que el cemento y revestimiento sean parte de la barrera primaria y/o secundaria del pozo, la longitud de cemento debe ser como mínimo 200 pies (60,96 metros) a profundidad, medida verificada por registros eléctricos de evaluación de cemento.
- iv. En el caso de pozos inyectoros, la columna de cemento se debe extender desde el tope de la formación inyectora, hasta mínimo 100 pies (30,48 metros) a profundidad medida por encima y que se encuentre ubicada frente a una formación sello.

11. Si por razones estrictamente técnicas, el Operador no puede obtener alguna de las evidencias señaladas en el numeral anterior, deberá justificarlo técnicamente ante el Ente de Fiscalización previamente a la intervención, debiendo presentar en dicha justificación las alternativas técnicas a realizar para dar cumplimiento a las disposiciones generales para abandono definitivo de pozos establecidas en el presente artículo. En caso de aceptarse dicha justificación, deberá incluirse en el Formulario 10A "Informe de taponamiento y abandono".

12. El Ente de Fiscalización podrá, por razones estrictamente técnicas, solicitar la presentación de registros de integridad del revestimiento para las operaciones de abandono.

13. La densidad del lodo o fluido a usarse durante el abandono deberá ser la adecuada para prevenir aportes y pérdidas de fluido, teniendo en cuenta las condiciones de las secciones perforadas. El lodo o fluido usado deberá ser seleccionado de acuerdo con las condiciones y estado mecánico del pozo, con el fin de garantizar su integridad. Antes de realizar el bombeo de un tapón balanceado, debe asegurarse que el pozo esté en condiciones estables, es decir, que no haya influjo o pérdidas de circulación. En el evento en que no se logre remediar la pérdida de circulación, se deberá evaluar la viabilidad de sentar un tapón mecánico en el revestimiento para aislar la zona de pérdida, complementado con un tapón de cemento.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

14. Entre taponos debe dejarse un fluido con una presión equivalente al 10% adicional de la presión subyacente y aditivos que preserven la integridad mecánica del revestimiento.

15. Para la ejecución de trabajos de recuperación del revestimiento de los pozos se deberá solicitar permiso al Ente de Fiscalización, previo a la intervención.

16. Todo intervalo abierto para producción o inyección de fluidos deberá ser aislado.

17. El diseño y ejecución de las operaciones de bombeo y balance de los taponos de cemento debe garantizar que se cuente, como mínimo, con barreras de aislamiento localizadas y configuradas de la siguiente forma:

17.1. Como mínimo 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva por encima de intervalos perforados o abiertos para producción o inyección de fluidos.

17.2. En los topes de cada liner, 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva por encima y 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva por debajo de él. Lo anterior no aplica para liner ranurado.

17.3. Encima de cualquier revestimiento que sea cortado y recuperado, 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva por encima y 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva por debajo del tope del corte.

17.4. Si se abandona en hueco abierto y durante la perforación no se alcanzaron formaciones productoras de hidrocarburos, se debe colocar un tapón de fondo de mínimo 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva por encima y 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva por debajo del zapato del revestimiento.

17.5. Si se abandona en hueco abierto y durante la perforación se alcanzaron formaciones productoras de hidrocarburos, se debe colocar un tapón de fondo ubicado frente al sello litológico verificable con registros eléctricos, de mínimo 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva por encima del tope las formaciones productoras.

17.6. En cabeza de pozo el tapón de superficie debe ser como mínimo de 200 pies (60,96 metros) de longitud efectiva. Adicional al abandono del pozo, se debe presentar una propuesta de abandono de los espacios anulares con mínimo 200 pies (60,96 metros) de cemento.

17.7. Para un pozo horizontal se colocará un tapón mecánico en hueco entubado por encima del tope de la formación productora abierta más somera y se balanceará con un tapón de cemento de 200 pies (60,96 metros) de longitud efectiva en la parte vertical del pozo.

17.8. Para pozos altamente desviados y/o horizontales debe considerarse que las condiciones de aislamiento señaladas en los numerales anteriores

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

deben darse en términos de profundidad vertical verdadera (True Vertical Depth – TVD).

18. Si por razones estrictamente técnicas el operador no puede realizar el diseño y ejecución de las operaciones de bombeo y balance de los tapones de cemento en lo referente a las longitudes efectivas señaladas en el numeral anterior, deberá justificarlo técnicamente ante el Ente de Fiscalización, presentando para tal efecto, las alternativas técnicas a realizar para dar cumplimiento a las disposiciones generales para abandono definitivo de pozos establecidas en el presente artículo. En caso de aceptarse dicha justificación, deberá incluirse en el Formulario 7 "Permiso para trabajos posteriores a la Terminación Oficial" o en el Formulario 10A "Informe de taponamiento y abandono", según sea el caso.

19. Los tapones deben estar diseñados para controlar la reducción de volumen (contracción). De requerirse, en pozos con presencia de gas con altas temperaturas, se deberán adicionar aditivos especiales que eviten la canalización de gas o la retrogresión del cemento. Para los pozos con presencia de gas las pruebas de expansión deben ir soportadas por su respectiva prueba de laboratorio y deberá ser suficiente para evitar la canalización del cemento (rango de 0-0.5% de expansión).

20. En cualquier caso, los tapones en hueco revestido deberán ubicarse en intervalos de profundidad donde se consiga obtener una barrera a través de la sección transversal del pozo, incluyendo los anulares. Para tal fin, el operador deberá verificar o evaluar la calidad o integridad del cemento en las zonas donde se planea instalar la barrera. De no ser posible lo anterior, deberá garantizar el aislamiento transversal por medio de una cementación remedial y/o corte de la tubería y/o ensanchamiento del hueco y/o con tapón de cemento balanceado en forma de "T".

21. En pozos con varios intervalos aportantes se debe colocar un tapón de cemento de mínimo 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva por encima de cada intervalo, aislando cada uno. El material cementante usado en tapones para aislar zonas de hidrocarburos y anormalmente presionadas deberán diseñarse para prevenir la migración de fluidos.

22. En el evento en que los intervalos aportantes no tengan más de 100 pies de separación (30,48 metros), se podrán aislar con un solo tapón que será colocado desde la base del intervalo inferior y la altura del mismo será de 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva por encima del intervalo más somero.

23. En pozos revestidos hasta el fondo los intervalos cañoneados o comunicados con la formación pueden ser aislados con tapones mecánicos debidamente probados y ubicados por encima del intervalo abierto. Adicionalmente, y con el fin de asegurar la integridad del empaque se deberá colocar un tapón de cemento de 50 pies (15,24 metros) de longitud efectiva encima de este.

24. Se debe verificar la profundidad de los topes de los tapones de cemento, así como su integridad de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente resolución. Las evidencias de estas acciones deben ser documentadas en el Formulario 10A "Informe de taponamiento y abandono"

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

adjuntando los soportes de las pruebas de integridad y reporte de laboratorio de la calidad de la lechada de cemento bombeada.

25. Las barreras permanentes de pozo deberán extenderse a través de toda la sección transversal del pozo incluyendo todos los anulares, sellados de forma tanto vertical como horizontal, siempre que existan zonas permeables con presencia de hidrocarburos que tengan potencial de fluir hasta superficie.

26. En todos los trabajos de cementación será necesario colocar una píldora o colchón espaciador o preflujo, que promueva la adherencia del cemento a la tubería y/o al hueco abierto. El uso de preflujo dependerá de las condiciones asociadas al control de pozo para el trabajo.

Parágrafo 1. *Cuando corresponda a un pozo en perforación o un pozo perforado y la operadora decida abandonarlo, deberá enviar al Ente de Fiscalización, previo a la intervención, el programa de abandono para su aprobación. El Ente de Fiscalización revisará la solicitud y otorgará respuesta en un plazo máximo de 2 días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud. El operador, dentro de los 30 días posteriores al abandono del pozo, deberá remitir el Formulario 6 "Informe de terminación oficial" y el Formulario 10A "Informe de taponamiento y abandono". El Ente de Fiscalización revisará y otorgará respuesta en un término de máximo 15 días contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud."*

Parágrafo 2. *Cuando el abandono definitivo corresponda a pozos terminados que no han prestado ningún servicio, y a pozos terminados que han prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo, disposición), el Ente de Fiscalización revisará la solicitud y otorgará respuesta en un término de máximo 15 días contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Así mismo, el Operador deberá informar el resultado de la intervención a través del Formulario 10A "Informe de taponamiento y abandono" en un término de máximo 15 días posteriores a la finalización del abandono del pozo. Ente de Fiscalización revisará y otorgará respuesta en un término de máximo 15 días contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.*

Parágrafo 3. *El programa de abandono definitivo de un pozo deberá ser ejecutado como máximo en los 90 días siguientes a la fecha de aprobación del mismo, garantizando durante dicho tiempo la integridad del pozo. En caso de que el operador no pueda ejecutar la intervención, podrá solicitar una prórroga de hasta 60 días adicionales, debiendo presentar la solicitud como mínimo 15 días previos al vencimiento del término, detallando la justificación de la solicitud y la actualización del programa de abandono, esta última en los casos que aplique. El Ente de Fiscalización otorgará respuesta en un término de máximo 15 días contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud."*

Artículo 5. Modificar el artículo 13 de la Resolución 40230 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 13. Verificación de la integridad de los tapones. *El operador deberá probar cada uno de los tapones que se instalen por debajo del tapón de superficie. Para verificar la integridad del tapón se deberá realizar la prueba con presión de la bomba como mínimo de 500 psi por encima de la presión de inyección o la presión de admisión medida por debajo de la barrera, considerando en todo caso las propiedades y condiciones del revestimiento y*

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

el desgaste de este, asegurando que no exista una caída superior al 10% de la presión en los primeros 15 minutos de la prueba. Esta presión equivalente puede ser inferior a 500 psi, previa autorización del Ente de Fiscalización, en aquellos casos que el Operador justifique técnicamente la imposibilidad de aplicar presión prevista, considerando las condiciones específicas de integridad del revestimiento.

Parágrafo 1. Si por razones estrictamente técnicas el Ente de Fiscalización lo considera pertinente, podrá solicitar que se realice, además, la prueba con peso de la tubería no inferior a 10.000 libras (4.536 Kilogramos) en fondo. En el caso de abandonos con tubería flexible el peso de tubería para prueba será evaluado caso a caso, de acuerdo con la configuración del pozo. Este peso podrá ser inferior a 10.000 libras (4.536 Kilogramos), previa autorización del Ente de Fiscalización, en aquellos casos que el Operador justifique técnicamente la imposibilidad de aplicar dicho peso.

Parágrafo 2. Si se usa un tapón mecánico como soporte para el tapón de cemento, solamente bastará la prueba de presión para la verificación del tapón mecánico

Parágrafo 3. La verificación de integridad de tapones en hueco abierto solo podrá realizarse con peso mediante contacto con la sarta de tubería o el equipo de intervención operado con cable. En hueco revestido la verificación mediante presión se realizará acorde con el diseño del revestimiento, por encima de la resistencia a la fractura de la formación para asegurar que no hay filtración debajo del zapato del revestimiento.

Parágrafo 4. Los tapones de cemento para abandono de secciones para sidetrack deberán ser probados antes de proceder al desvío del pozo con peso de la tubería superior a 10.000 libras (4.536 Kilogramos). Este peso podrá ser inferior a 10.000 libras (4.536 Kilogramos), previa autorización del Ente de Fiscalización, en aquellos casos que el Operador justifique técnicamente la imposibilidad de aplicar el peso establecido.

Parágrafo 5. Si hay evidencia de cualquier cementación defectuosa o de que alguno de los tapones no tiene integridad después de realizar las pruebas señaladas anteriormente, el operador deberá comunicar, a la brevedad, y sin que se sobrepasen los 5 días hábiles, al Ente de Fiscalización con un plan de acción correctivo. La verificación de la integridad de los tapones de cemento es necesaria para dar continuidad al desarrollo de fases posteriores dentro del programa de abandono.

Parágrafo 6. En caso de balanceo de tapones consecutivos en hueco abierto y revestido, que tengan el mismo diseño, solo se requerirá realizar prueba y verificación del tapón más somero cuando el régimen de presión de las formaciones permeables sean las mismas."

Artículo 6. Modificar el artículo 15 de la Resolución 40230 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 15. Operaciones de abandono temporal de pozos. Las operaciones de abandono temporal de pozos deberán cumplir con los lineamientos establecidos para el abandono definitivo de pozos y los requerimientos de verificación de integridad, sin que sea necesario el

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

desmantelamiento de facilidades, la remoción del cabezal del pozo, instalación de placa y monumento, aislamiento de anulares en superficie, como tampoco la limpieza y restauración ambiental de la locación.

Parágrafo 1. Durante el abandono temporal en áreas continentales, los pozos se deben asegurar técnicamente y construirse un cerramiento alrededor de ellos y de los equipos en superficie.

Parágrafo 2. Para este tipo de pozos se requiere que tengan identificación visible, como nombre, profundidad, su estado y la fecha de abandono temporal.

Parágrafo 3. Cuando la operación de abandono temporal del pozo obedezca a la pérdida de alguna herramienta con carga radioactiva en el hueco, el interesado en adelantar la operación deberá agregar una tintura de color rojo en el cemento que lo haga fácilmente distinguible, lo cual deberá ser reportado en el informe final de los trabajos realizados, sin perjuicio de las notificaciones que debe realizar a la autoridad competente de licenciamiento de la fuente radiactiva. En este caso, el espesor del tapón de cemento no podrá ser inferior a 500 pies (152,40 metros) de longitud efectiva.

Parágrafo 4. La solicitud de abandono temporal para pozos en perforación o pozos perforados se deberá realizar mediante la presentación del Programa de Abandono. El Operador deberá informar los trabajos realizados en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha de finalización del abandono temporal del pozo. A su vez, el Ente de Fiscalización tendrá un plazo de máximo 15 días para remitir respuesta, contados a partir de la fecha de recibo de la información.

Parágrafo 5. Un pozo podrá permanecer en estado de abandono temporal mientras permanezca en la etapa contractual durante la cual se dio su aprobación. Antes del vencimiento de dicha etapa contractual el Operador deberá intervenir el pozo para dejarlo como Pozo Activo o abandonado definitivamente.

Para pozos costa afuera, si terminada la etapa exploratoria el Operador ha realizado la declaración de comercialidad del campo, el período de abandono temporal podrá extenderse durante el tiempo que se tarden las operaciones de construcción de las facilidades necesarias para el manejo de los fluidos que se produzcan, previa autorización del ente de Fiscalización, quien determinará el tiempo máximo que podrá permanecer el pozo en estado de abandono temporal, conforme con la debida justificación y cronograma presentados por el Operador. Durante este tiempo autorizado por el Ente de Fiscalización, la actividad del pozo mantendrá este estado, tiempo durante el cual se asegura realizar operaciones para reentrar al pozo en el momento que se necesite, siempre que se asegure y verifique su integridad.

Parágrafo 6. El programa de abandono temporal de un pozo deberá ser ejecutado como máximo dentro de los 90 días siguientes a la fecha de aprobación de este, garantizando durante dicho tiempo la integridad del pozo. En caso de que el operador no pueda ejecutar la intervención, podrá solicitar una prórroga de hasta 60 días adicionales, debiendo presentar la solicitud como mínimo 15 días previos al vencimiento del término, detallando la justificación de la solicitud y la actualización del programa de abandono, esta

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

última en los casos que aplique. El Ente de Fiscalización otorgará respuesta en un término de máximo 15 días contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud."

Parágrafo 7. El operador deberá garantizar la integridad del pozo y la permanencia de todos los equipos, estructuras y señalamientos, según aplique, requeridos para el abandono temporal en buen estado durante todo el periodo que permanezca en dicho estado. El estado de abandono temporal de un pozo podrá ser reclasificado como un pozo abandonado definitivamente siempre que el abandono temporal sea suficiente para garantizar su integridad desde la perspectiva de un abandono definitivo, debidamente justificado y autorizado por el Ente de Fiscalización.

Artículo 7. Modificar el artículo 16 de la Resolución 40230 de 2022; en consecuencia, el citado precepto quedará así:

"Artículo 16. Pozos inactivos. Los pozos inactivos deberán estar debidamente asegurados operacionalmente con válvulas en superficie y/o subsuelo. El operador deberá garantizar su integridad y asegurar un monitoreo frecuente del pozo durante el tiempo que permanezca inactivo.

Parágrafo 1. Si al analizar el estado de los pozos se evidencia que en el lapso de los 6 meses de inactividad existen periodos en los que el pozo ha estado operando de manera intermitente, el Operador deberá justificar al Ente de Fiscalización las razones técnicas que dan lugar a dicha situación. De no encontrarse procedente dicha justificación técnica, el Ente de Fiscalización podrá ordenar al operador que se solicite autorización para que el pozo quede en estado de suspensión temporal, intervenga el pozo o proceda al abandono.

Parágrafo 2. Los pozos de monitoreo deberán justificar su función mediante los informes acordados con el Ente de Fiscalización.

Parágrafo 3. El periodo de inactividad podrá reiniciarse en los casos en que el operador realice una intervención en el pozo, previamente aprobada por el Ente de Fiscalización, con el objetivo de ponerlo en operación (producción, inyección, monitoreo o de disposición).

Artículo 8. Modificar el artículo 18 de la Resolución 40230 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 18. Consideraciones específicas para el abandono definitivo de pozos costa afuera. Para la planeación y desarrollo de operaciones de abandono de pozos perforados costa afuera, deberán seguirse las mismas consideraciones de diseño y ubicación de barreras, así como de verificación de integridad de estas, conforme a lo establecido en los artículos anteriores. Adicionalmente, para este tipo de operaciones deberán considerarse e las siguientes obligaciones particulares:

1. La base del tapón de superficie deberá estar máximo a 500 pies (152 metros) bajo el lecho marino y la longitud de este no podrá ser inferior a 150 pies (42,72 metros) de longitud efectiva. Toda vez que se hayan identificado formaciones con hidrocarburos que al momento de su abandono no hayan podido ser debidamente aisladas con un sello transversal.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009"

2. *El abandono definitivo del pozo en áreas con lámina de agua inferior a 1000 pies (304,8 metros) debe ser evaluado de manera particular para cada pozo, con el objetivo de definir la necesidad de remover los equipos submarinos. Lo anterior sin perjuicio de los requerimientos exigidos por las autoridades competentes.*
3. *Como anexo al Formulario 10A "Informe de taponamiento y abandono", el interesado deberá hacer entrega de un reporte del abandono del pozo, el cual debe contener entre otros detalles, información sobre cualquier tipo de escombros o residuo que haya sido dejado en el pozo y los planes para restauración del lecho marino."*

Artículo 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica los artículos 3, 4, 6, 8, 13, 15, 16 y 18 de la Resolución 40230 de 2022 y deroga el artículo 5 de la Resolución 40048 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

IRENE VÉLEZ TORRES
Ministra de Minas y Energía

Proyectó: Andrea del Pilar Morales

Revisó: María Cristina Higuera / Katherine Castaño / Felipe González Penagos / Yolanda Patiño / Esther Rocio Cortés / Tomás Restrepo /
Bernardo Puetaman

Aprobó: Irene Vélez Torres